

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 18 de Marzo de 2021

Ref. 2020-00670.

La demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado por la Ley 640 de 2001; por ello, este Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL PORTAL DEL J VARGAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ÁLVARO HERNÁN NARANJO MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **\$50.000.00** pesos M/Cte., correspondiente a la cuotas de administración adeudada por el pasivo al mes de abril de 2017.
- 2.- **\$1.392.000.00**, pesos M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de mayo a diciembre de 2017 por un valor cada una de **\$174.000.00**.
- 3.- **\$2.379.000.00**, pesos M/Cte. correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de enero de 2018 a enero de 2019 por un valor cada una de **\$183.000.00**.
- 4.- **2.134.000.00**, pesos M/Cte. correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de febrero a diciembre de 2019 por un valor cada una de **\$194.000.00**
- 5.- **\$1.809.000.00**, pesos M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2020 por un valor cada una de **\$201.000.00**.
- 6.- Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos no pagados, hasta cuando se verifique el pago de las mismas.
- 7.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el curso del proceso una vez certificadas, junto con sus intereses moratorios liquidados en la forma señalada en el punto precedente, hasta cuando se dicte sentencia.
- 8.- Por los intereses moratorios respecto de los capitales relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos no pagados, que se causan en el curso del presente proceso debidamente certificadas por el actor, hasta cuando se verifique el pago de las mismas.

Notificar esta providencia bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para ello, el interesado deberá remitirla como mensaje de datos, junto con sus anexos a la dirección electrónica de la contraparte, según lo indicó en la demanda. Tendrá, igualmente, que cumplir con la previsión del inciso 2° de la citada norma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Reconocer como Apoderado Judicial de la parte actora al Abogado **NICOLÁS PRIETO GARCÍA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 18 del 19-03-2021 fijado en la Secretaría a las 8:00 AM
 PATRICIA TOVAR GUZMÁN Secretaria